

N° 3149

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 74 Martes 23-04-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 86 23-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.000

LEY DE ESTRUCTURACIÓN DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE LIMÓN (FODELI)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41500-MINAE

"CREACIÓN DE LA COMISIÓN ASESORA TÉCNICA MIXTA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL"

DECRETO N° 41575-MGP

CONCEDER ASUETO A LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN, PROVINCIA DE SAN JOSÉ, EL DÍA 15 DE MAYO DEL 2019, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLECEN LAS LEYES ESPECIALES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS CÍVICO-PATRONALES DE DICHO CANTÓN

DECRETO EJECUTIVO N° 41656-MP

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA X EDICIÓN DE LA CONFERENCIA LATINOAMERICANA CReCER 2019

REGLAMENTOS

CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

REGLAMENTO PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS DEL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

PROYECTO REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES

MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA Y QUE SE ENCUENTRAN BAJO ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE TURRIALBA

ALCANCE DIGITAL N° 85 22-04-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9669

REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9409, AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER) PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS ADQUIRIDAS ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 CON EL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) POR EL OTORGAMIENTO DE TIERRAS

PROYECTOS

EXPEDIENTE N°19.833

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 42 BIS, UN INCISO D) AL ARTÍCULO 50 Y LOS TRANSITORIOS XIII, XIV Y XV A LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, N.º 8839, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y SUS REFORMAS, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DEL POLIESTIRENO EXPANDIDO

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 41592-S

REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DEL FONDO DE CAJA CHICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACIÓN Y ENSEÑANZA EN NUTRICIÓN Y SALUD (INCIENSA)

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECTRIZ N° DM-0006-2019

SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE DETALLE DE BIENES INMUEBLES EN DESUSO.

ACUERDOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DESIGNA COMO DIRECTORES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA, POR UN PERÍODO DE TRES AÑOS COMPRENDIDO DEL 28 DE SETIEMBRE DEL 2017 AL 27 DE SETIEMBRE DEL 2020

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ACUERDO N° 015-MEIC-2019

DECLARAR DE INTERÉS PÚBLICO EL EVENTO DENOMINADO “SEMANA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE METROLOGÍA, COSTA RICA 2019”, QUE SE REALIZARÁ LOS DÍAS DEL 1 AL 5 DE ABRIL DE 2019, CON EL FIN DE PROMOVER Y FOMENTAR LA COOPERACIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE METROLOGÍA EN CADA PAÍS DEL HEMISFERIO

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N° 335-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-243-2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 148,870 MHZ Y 149,810 MHZ, OTORGADAS A LA EXTINTA SOCIEDAD AGRÍCOLA GANADERA DOS QUEBRADAS SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-029018, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 317 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1989

ACUERDO N° 335-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-243-2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS 148,870 MHZ Y 149,810 MHZ, OTORGADAS A LA EXTINTA SOCIEDAD AGRÍCOLA GANADERA DOS QUEBRADAS SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-029018, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 317 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1989.

ACUERDO N° 336-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-249- 2018 DE FECHA 13 NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LA FRECUENCIA 138,780 MHZ, OTORGADA A LA EXTINTA SOCIEDAD AZUCARERA GUANACASTE SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-026682, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 563 DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DE 1978.

ACUERDO N° 337-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-244-2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT; DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS TX 446,575 MHZ Y RX 441,575 MHZ, OTORGADA A LA EXTINTA SOCIEDAD CABILDO AMARILLO SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-069144, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 87 DE FECHA 18 DE MARZO DE 1993.

ACUERDO N° 338-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-250-2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LA FRECUENCIA 140,450 MHZ, OTORGADA A LA EXTINTA SOCIEDAD CARNE Y LECHE SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-025101, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 316 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1975.

ACUERDO N° 343-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, Y EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-247-2018 DE FECHA 13 NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LA FRECUENCIA 169,390 MHZ, OTORGADA A LA EXTINTA SOCIEDAD TELEMÓVIL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-080972, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 370 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1989.

ACUERDO N° 344-2018-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, Y EL INFORME TÉCNICO-JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-253-2018 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONCESIÓN PARA EL USO Y EXPLOTACIÓN DE LAS FRECUENCIAS TX 422,55 MHZ Y RX 427,55 MHZ, OTORGADAS A LA EXTINTA SOCIEDAD TRANS CAJA SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA

DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-064931, MEDIANTE ACUERDO EJECUTIVO N° 318 DE FECHA 11 DE JULIO DE 1990.

ACUERDO N° 002-2019-TEL-MICITT

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 22 INCISO 2 SUBINCISO E) DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EL PRINCIPIO DE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y EL INFORME TÉCNICO JURÍDICO N° MICITT-DCNT-DNPT-INF-277-2018 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS EN TELECOMUNICACIONES DEL MICITT, DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL PERMISO TEMPORAL PARA LA INSTALACIÓN Y PRUEBA DE LA FRECUENCIA CD 445,4875 MHZ, OTORGADA A LA EXTINTA SOCIEDAD CORPORACIÓN BASE DOS MIL SOCIEDAD ANÓNIMA, CON CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA N° 3-101-253197, MEDIANTE EL OFICIO N° 911-07 CNR DE FECHA 21 DE MAYO DE 2007.

DOCUMENTOS VARIOS

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

JUSTICIA Y PAZ

DIRECTRIZ DPI-0002-2019

ASUNTO: PUBLICACIÓN DE EDICTOS DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN Y RECONOCIMIENTO AL AMPARO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

- AMBIENTE Y ENERGÍA

PODER JUDICIAL

RESEÑAS

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

Que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 15-006655-0007-CO, promovida por Álvaro Sagot Rodríguez, para que se declare inconstitucional la Ley para regular la creación y el desarrollo del puesto fronterizo Las Tablillas, Ley N° 8803, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 29 de junio de 2010, así como contra el Reglamento a esa ley, Decreto Ejecutivo N° 38628-MP-H-COMEX-MINAE-SP-G, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 60 de 26 de marzo de 2014, se ha dictado el voto N° 2019000673 de las doce horas y cero minutos de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, que literalmente dice: Por tanto: “Se declara con lugar la acción y, en consecuencia, se anulan la Ley para regular la creación y el desarrollo del puesto fronterizo Las Tablillas, Ley N° 8803 de 16 de abril de 2010, y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 38628-MP-H-COMEX-MINAE-SP-G del 16 de setiembre de 2014. Con base en el ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por mayoría, se gradúan y dimensionan los efectos de esta sentencia y se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de sus atribuciones constitucionalmente asignadas, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el *Boletín Judicial*, se apruebe una nueva ley para regular la creación y el desarrollo del puesto fronterizo Las Tablillas, que esté fundamentada en estudios técnicos completos e incorpore las medidas de compensación que correspondan. Los magistrados Salazar Alvarado y Araya García declaran con lugar la acción, excepto en cuanto se establece un plazo para dictar la ley de cita. Reséñese esta sentencia en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese al accionante, a la presidenta de la Asamblea Legislativa o a quien ocupe el cargo, al ministro de la Presidencia, al Ministro de Ambiente y Energía, al Ministerio de Comercio Exterior, al Viceministro de Comercio Exterior en su condición de presidente del Consejo de Puestos Fronterizos Terrestre, y a la Procuraduría General de la República.”
San José, 20 de marzo del 2019.

Vernor Perera León,

Secretario a. i.

1 vez. — (IN2019331825).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

DECRETO N° 5-2019

REGLAMENTO SOBRE EL ACOSO LABORAL EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES

- ADJUDICACIONES
- VARIACIÓN DE PARÁMETROS
- FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

SALUD

INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN

REGLAMENTO PRÉSTAMO DE MATERIALES Y EQUIPOS DEPORTIVOS

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- AVISOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ
- MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DE BARVA
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE QUEPOS
- MUNICIPALIDAD DE PARRITA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTE VERDE
- CONCEJO MUNICIPAL DE CÓBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE COSTA RICA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N°227

CONVOCATORIA 8 de mayo del 2019

De conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, N°1038 y conforme con lo aprobado por la Junta Directiva en su sesión ordinaria número 6-2019, celebrada el día 10 de abril de 2019, se convoca a las y los Contadores Públicos Autorizados a la Asamblea de Junta General Extraordinaria, a realizarse el día 8 de mayo de 2019, en la sede del Colegio, sita en Moravia, San Vicente en Primera convocatoria 17:30 horas. De no contar con el quórum de ley para la primera convocatoria, de conformidad con el artículo 18 citado, se sesionará en segunda convocatoria en el mismo lugar y fecha señalada al ser las 18:00 horas para lo cual hará quórum cualquier número de miembros presentes:

Orden del día

- I- Comprobación del quórum y apertura de la Asamblea
- II- Aprobación del Orden del Día.
- III- Entonación del Himno Nacional y del Himno del Colegio.
- IV- Conocer y resolver los recursos de apelación en materia disciplinaria.
- V- Conocer y resolver los recursos de apelación en materia de admisión.
- VI- Clausura de la Asamblea General por parte del Presidente.

Se les recuerda que para participar en las Asambleas es requisito obligatorio estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias al 30 de abril del 2019.

Lic. Mauricio Artavia, Director Ejecutivo.—1 vez.—(IN2019336564).

-
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- BANCO CENTRAL
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- MUNICIPALIDADES

FE DE ERRATAS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

Exp. N° 29190-2018. — Registro Civil. — Departamento Civil. — Sección Actos Jurídicos. — San José, a las catorce horas cincuenta y tres minutos del ocho de marzo de dos mil diecinueve. De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, se corrige el error material que contiene el auto de inicio dictado por el Registro Civil, Departamento Civil, Sección de Actos Jurídicos, San José, a las nueve horas veinte minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, en expediente de cancelación por doble inscripción N° 29190-2018 y por ende las publicaciones en *La Gaceta* N° 40, N° 41 y N° 42 de los días 26, 27 y 28 de febrero del 2019, respectivamente, en el sentido que por error se indicó "... por aparecer inscrito como Thiago Jesús Renault Jiménez", **siendo lo correcto:** "... por aparecer inscrito como Thiago Jesús Renault Jiménez". Lo demás se mantiene. Publíquese una vez en el diario oficial *La Gaceta*. Francisco Meléndez Delgado, Jefe a. í. — 1 vez. — O. C. N° 3400039161. — Solicitud N° 144169. — (IN2019330934).

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD que se tramita con el número 18-012900-0007-CO promovida por JUAN EUGENIO MURILLO JIMENEZ, MARCELINO DEL CARMEN VILLALOBOS MENDEZ, NOHEK, SOCIEDAD ANONIMA contra el artículo 2 de la Ley No. 7297 de 22 de abril de 1992, mediante la cual, se crea el Parque Nacional del Agua Juan Castro Blanco, por estimarlo contrario al artículo 45 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2019-005093 de las once horas y cincuenta minutos de veinte de marzo de dos mil diecinueve, que literalmente dice: "Se declara sin lugar la acción. Notifíquese."
San José, 21 de marzo del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019332435).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-004310-0007-CO que promueve Carlos Alberto Rafael Campos Rojas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y dieciocho minutos de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Alberto Rafael Campos Rojas, cédula de identidad N° 1-0605-0202 y Amanda Isabel Ugalde Argüello, cédula de identidad N° 1-0864-894, para que se declare inconstitucional el artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, por estimarlo contrario a los artículos 1, 9, 11, 18, 27, 30 y 50 de la Constitución Política, así como a los principios constitucionales de transparencia administrativa, democrático, Estado Social de Derecho, razonabilidad y proporcionalidad y a los numerales 20 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de La República y al Ministro de Hacienda. El artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios se impugna en cuanto establece que las “informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio, tienen carácter confidencial; y sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones...” (el destacado no corresponde al original). Alegan, los accionantes, que el denominado “secreto tributario” o “reserva tributaria” no tiene otro fundamento que el derecho a la intimidad (artículo 24 constitucional), pues no hay consagración explícita en la Constitución de este tipo de secreto. Añaden que la norma impugnada confiere el carácter de confidencial a las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio. Aseveran que las autoridades hacendarias han invocado la norma impugnada para no proporcionar información sobre quienes tributan y el monto de lo que tributan en cada impuesto, por considerar que es un dato que figura en las declaraciones que se presentan a la Administración Tributaria; no obstante, alegan los accionantes que la ciudadanía demanda transparentar el sistema tributario costarricense, sobre todo, cuando se pretende extender la excepción de la reserva de la información tributaria a información que escapa de la esfera de intimidad del contribuyente que protege dicha norma, que se circunscribe a la información que tiene un carácter económico-financiero, vinculado a las actividades de producción, distribución, cambio y consumo de bienes y servicios. Argumentan que la información protegida por la norma tributaria, asociada a la intimidad o privacidad del contribuyente, es la que manifiesta hechos económicos que solo incumben al particular o empresa respectiva, como son, por ejemplo, los costos de producción, los gastos efectivos, información sobre mercadeo, ventas, listas de clientes y demás antecedentes que, por la misma razón, deben quedar sustraídos del conocimiento de terceros. Sostienen que, por el contrario, si bien el dato de lo que declara cada contribuyente aparece consignado en la declaración de impuestos que se rinde a la Administración Tributaria, tal información no es un dato privado, desde el momento en que es extraída de esa fuente para pasar a conformar una base de datos o fichero público, de forma tal que el titular de esa información ya no es el contribuyente, sino la Administración,

por tratarse de un ingreso público que, como tal, forma parte de la Hacienda Pública, de modo que su revelación está habilitada a tenor del artículo 30 constitucional, por ser información de evidente interés público que incumbe no solo al deudor tributario sino que a toda la colectividad. Afirman que el carácter público de este tipo de información elaborada por la propia Administración acerca de las obligaciones tributarias de los contribuyentes ha sido establecido por la Sala Constitucional en las resoluciones 2016-12496, 2016-17074 y 2018-18694. Además, la potestad de determinación y liquidación de los tributos es de naturaleza pública y por eso es de conocimiento público al estar bajo el control del Estado lo que se termina tributando por parte de cada contribuyente, lo que permite conocer la efectividad de la actividad recaudatoria y cobratoria, así como verificar que no haya tratos diferenciados o contribuyentes ocultos en su situación tributaria e inmunes al control. Sostienen que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el derecho de acceso a la información debe regirse por el principio de máxima publicidad, en el tanto es una garantía para realizar el control democrático de las gestiones estatales, de manera que la ciudadanía pueda cuestionar, indagar y considerar si se está dando o no un adecuado cumplimiento de las funciones públicas (caso Claude Reyes y otros contra Chile, de 19 de setiembre de 2006, numeral 86). Insisten que la situación tributaria de cada quien (si está o no inscrito como contribuyente, si es un contribuyente moroso y cuánto debe, si es un contribuyente omiso o cumplidor, si goza de exoneraciones o amnistía tributaria y por cuál monto o si está al día cuánto paga) no es un asunto que se ubique en la esfera de su intimidad ni en la esfera privada, ya que el deber de tributar, que incumbe a todos, es de altísimo interés público. Los impuestos son dineros públicos y, por consiguiente, su información constituye materia de interés esencial para la comunidad. Señalan, al efecto, que el artículo 7 de la Ley 8422 expresamente califica como información de interés público y, por consiguiente, de libre acceso, lo relacionado con los ingresos públicos por constituir fondos públicos y los tributos forman parte preponderante de los ingresos públicos. Indican que, incluso, hay tributos en los que se conoce lo que cada persona paga, como es lo correspondiente al impuesto a la propiedad de vehículos (basta con ingresar a la página web del Instituto Nacional de Seguros para saber cuánto paga cada quien por concepto de marchamo); sin embargo, en otros casos, como es el caso del impuesto a la renta personal o utilidades de las empresas, esa información se mantiene oculta. Por lo que estiman que la norma cuestionada vulnera el derecho fundamental de acceso a la información de interés público y al principio de transparencia administrativa. Consideran, adicionalmente, que se infringe el artículo 9 de la Constitución Pública y al derecho fundamental de participación ciudadana en los asuntos públicos. Sostienen que la reforma introducida al referido numeral constitucional, en el sentido de reconocer que el Gobierno de la República también es participativo, exige una interpretación conforme del ordinal impugnado, para que no pueda ser denegado al pueblo el acceso a la información que atañe a sus ingresos tributarios con los cuales se sostiene el funcionamiento del Estado que está a su servicio, ejerciendo una ciudadanía protagónica, activa y que pueda confiar en sus instituciones. Conforme a lo anterior, el pueblo tiene derecho a conocer cuánto tributa cada quien, como información indispensable para ejercer el poder que le confiere la Constitución. Alegan que la norma impugnada infringe el derecho a la participación ciudadana, el cual, para poder ser ejercido de forma informada y efectiva, requiere de la

información de rigor. Tal derecho de participación ciudadana también se deriva de los numerales 20 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agregan que el artículo 11 constitucional somete a todo servidor público al deber de rendir cuentas, lo que significa el correlativo derecho constitucional de la ciudadanía a demandar que esas cuentas sean claras, correctas, completas, oportunas, etc. Manifiestan que es inconstitucional que la norma impugnada mantenga oculto lo que cada contribuyente paga por concepto de impuestos, en el tanto se constituye en una barrera para demandar una rendición de cuentas informada y efectiva de la gestión que realizan los servidores públicos a quienes se les paga para recaudar los tributos conforme a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y economía. Afirman que la norma impugnada infringe, de forma indirecta, el artículo 18 constitucional, al limitar la posibilidad de controlar y debatir sobre el debido cumplimiento de la obligación general de contribuir para los gastos públicos conforme al principio de capacidad económica. Sostienen que tal reserva tributaria se erige, además, como una barrera en los esfuerzos para cumplir con el fin constitucional de adecuada distribución de la riqueza establecido en el artículo 50 constitucional. Argumentan que, adicionalmente, cuando se oculta a la ciudadanía la situación real tributaria de sus congéneres se impide el ejercicio efectivo del derecho ciudadano a la denuncia que protege el artículo 27 constitucional, el no contarse con información apropiada para identificar lo que en realidad está ocurriendo. Sostienen que los graves problemas que históricamente aquejan a este país de evasión y elusión fiscal, del no pago oportuno de los impuestos, tratos preferenciales indebidos y otras prácticas indebidas desde el punto de vista ético y jurídico, socavan las bases del Estado Social de Derecho, en tanto que esto impide que la Administración Pública se financie con ingresos corrientes. Acusan que el secretismo agrava la situación fiscal del país, mientras que la transparencia sobre la situación tributaria genera confianza y mayores posibilidades de cura a los citados males. Añaden, finalmente, que la norma impugnada no resiste el test de proporcionalidad respecto a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la reserva tributaria sobre el monto que cada contribuyente tributa. Insisten que en este acción no se discute la reserva tributaria acerca de la información que contiene la declaración impositiva o sus anexos (como podría ser lo relativo a costos de producción, gastos efectivos, información sobre mercadeo, venta, listas de clientes, comprobantes, facturas, libros de contabilidad, estados financieros y demás antecedentes que quedan sustraídos del conocimiento de terceros), pero sí se cuestiona respecto del dato de cuánto tributa cada contribuyente, pues consideran que no es necesario mantener la reserva del monto de tributos pagados, en tanto que esa información por sí sola no permite reconstruir el patrimonio o ingreso real del contribuyente. No existe, en consecuencia, necesidad alguna que se avale la excepción realizada por el legislador y, más bien, tal reserva es contraria a los fines constitucionales que salvaguardan los artículos 1, 9, 11, 18, 27, 30 y 50 de la Constitución Política. Se infringe, asimismo, los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por constituir asunto base el recurso de amparo N° 18-020099-0007-CO, en el que se otorgó plazo para

interponer la presente acción de inconstitucionalidad, mediante resolución N° 2019-003315 de las 13:03 hrs. del 22 de febrero de 2019. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.”. San José, 18 de marzo del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019332437).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ